

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 404

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 9 de octubre de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El Bufete Herrera, quien actúa en representación de **Robin Quintero Peña**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, emitida por el **Rector de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el recurrente, en el sentido de que lo actuado por el Rector de la Universidad de Panamá al dictar el acto administrativo objeto de reparo es contrario a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por Robin Quintero Peña se sustenta en el hecho de que fue destituido sin que existiera una causa específica en su conducta que lo vinculara con los supuestos actos ilícitos que fueron cometidos en perjuicio de la Universidad de Panamá; que en los veinticinco años de servicio que tenía en dicha casa de estudios, jamás fue sancionado disciplinariamente; que no hay pruebas que demuestren su participación en las

irregularidades que se suscitaron en su lugar de trabajo; que no se le puede responsabilizar de dichas anomalías, únicamente porque se desempeñaba como Supervisor de la cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; y que, además, no se realizó una investigación exhaustiva, ya que, de lo contrario, habría otras personas involucradas en las alteraciones de los controles de entrada y salida de la mercancía en la cafetería. Sin embargo, para este Despacho tales afirmaciones resultan contrarias a la realidad procesal, tal como pasamos a explicar a continuación. Veamos:

En la Vista número 315 de 25 de julio de 2013, señalamos que de acuerdo con las pruebas incorporadas en el expediente judicial, durante el mes de mayo de 2012 se llevaron a cabo en la cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá algunas inspecciones, a través de las cuales se logró acreditar la pérdida de alimentos y otros productos que eran utilizados para el consumo de los miembros del Consejo Académico de la institución, lo que también sirvió para poner en evidencia que el actor, Robin Quintero Peña, no estaba cumpliendo de manera eficaz con sus deberes como Supervisor de dicha cafetería, ya que en ningún momento se percató de este faltante (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Producto de la situación detectada, la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá le instruyó a Quintero Peña un proceso disciplinario, en el que se le garantizó el derecho a ser oído y en el que se determinó, tal como aparece señalado en la Resolución DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, acusada de ilegal, su falta de supervisión en cuanto a las labores desempeñadas por los funcionarios bajo su responsabilidad, puesto que mostró un total desconocimiento sobre el hecho de que la pérdida de los insumos se dio en distintos días. También quedó acreditada su falta de compromiso de velar por los

bienes de la entidad, lo que provocó su destitución (Cfr. fojas 24 y 32 del expediente judicial y 83-86 del expediente disciplinario de Robin Quintero Peña).

Dentro del marco de lo antes expuesto, resulta importante anotar que del expediente disciplinario instruido en contra de Quintero Peña, se desprende que los demás funcionarios que laboraban en la cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas también fueron sometidos a procesos disciplinarios, dentro de los cuales algunos resultaron destituidos y otros absueltos, lo que demuestra que el recurrente incurre en un error al señalar que si se hubiese realizado una investigación exhaustiva ello hubiera dado como resultado que existieran más personas involucradas en los hechos por los cuales se le sancionó (Cfr. fojas 71-78, 88, 91-92, 93-94 del expediente disciplinario de Robin Quintero Peña).

Actividad probatoria.

Tal como advierte este Despacho, las pruebas testimoniales ni la documental aducidas por el accionante y admitidas mediante el Auto 141 de 27 de agosto de 2013, han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, como a continuación explicamos.

Con los testimonios brindados por Manuel Martín Pontiles Ortiz, Daysi Elizabeth Gómez de Ruiz, Ana Mirian García Hurtado y Aminta Castillo, el apoderado judicial del demandante intentó acreditar que su poderdante cumplía cabalmente con sus funciones de Supervisor de la cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, pretendiendo, de esta manera, descartar el alto grado de responsabilidad que se le atribuyó por la pérdida de insumos que se encontraban en dicho establecimiento; sin embargo, los mismos no han logrado desvirtuar la actuación omisa de Quintero Peña, que de manera detallada se describe en la resolución demandada y que motivó su remoción del cargo que desempeñaba.

Si bien los mencionados testigos manifestaron que las cafeterías no cuentan con un Manual de Procedimiento, no podemos pasar por alto que debido a la posición administrativa que ocupaba Robin Quintero Peña, el mismo tenía la responsabilidad de cuidar con la diligencia de un buen padre de familia los bienes del Estado que estaban bajo su custodia; deber que no cumplió, de allí que reiteramos que su desvinculación del puesto que ejercía en la Universidad de Panamá fue cónsona con la conducta desplegada por él.

En cuanto a las declaraciones rendidas por Ana García Hurtado y Aminta Castillo, estimamos que las mismas no deben ser tomadas en cuenta por la Sala, ya que solo se trata de testigos de referencia, puesto que ninguna de ellas estuvo presente durante las inspecciones que se dieron en la cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la entidad demandada (Cfr. fojas 69-71 y 74-76 del expediente judicial).

En relación a la prueba documental aportada por el accionante, consistente en una copia autenticada de la entrevista efectuada por la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Panamá a Enelberto Salcedo, también funcionario de la cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, esta Procuraduría observa que su contenido obra en contra del propio recurrente, debido a que lo señalado por Salcedo en cuanto a la responsabilidad que tienen los supervisores de la cafetería en el sentido de fiscalizar que los productos utilizados en dicho lugar tengan un uso adecuado, resulta contradictorio con la actuación de Robin Quintero Peña, quien como Supervisor de la mencionada cafetería incumplió su deber de proteger el patrimonio de la entidad, al no informar a sus superiores sobre las anomalías que se estaban presentando en su unidad de trabajo lo que, sin lugar a dudas, justifica la decisión adoptada por el Rector de esa alta casa de estudios mediante el acto administrativo acusado de ilegal.

A juicio de este Despacho, la Resolución objeto de reparo explica de manera objetiva los motivos de hecho y de Derecho que llevaron a la Universidad de Panamá a destituir a Robin Quintero Peña, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 16 (literales l y ñ), el cual vulneró el accionante con su conducta omisa, con la que, además, infringió los artículos 17 (literal a) y 180 (literal g) del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, que se refieren, de manera respectiva, a la prohibición del funcionario de contravenir los deberes establecidos en la Ley y en el mencionado reglamento; al igual que a las faltas graves en las que es posible subsumir las conductas en las que incurrió el demandante, por lo que esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados su solicitud para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, y por tanto, se desestimen las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 7-13